



**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
JULIO 2021  
CORTE SUPREMA**

# Contenido

<b>I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO</b> .....	4
Declara admisible amparo en contra de resolución de TOP que mantuvo prisión preventiva. ....	4
1.-Corte Suprema declara admisible amparo deducido en contra de decisión de TOP de mantener prisión preventiva. Voto en contra de Letelier y Coppo (CS Rol N°39.677-2021, 12.07.2021). ....	4
Acoge amparo por condenados e imputados imposibilitados de asistir a audiencias y de contactar abogados por cuarentena del centro penitenciario.....	4
2.- Corte Suprema acoge amparo en favor de imputados y Condenados en complejo Penitenciario de Valparaíso, ordenando a Gendarmería tomar las medidas correspondientes para que sean puestos a disposición de los respectivos tribunales cuando sean citados a audiencia, y también otorgar todas las facilidades a fin de garantizar el contacto con sus abogados defensores (CS Rol 41.250-2021, 21.07.2021).....	4
<b>II. RECURSO DE NULIDAD</b> .....	5
Declara inadmisibile nulidad deducida por el querellante por infracción de garantías al ser causal exclusiva del imputado. ....	5
3.- Corte Suprema declara inadmisibile recurso de nulidad deducido por querellante fundado en infracción de garantías, por considerar que la causal invocada tiene como único titular al imputado. (CS Rol 40.961-2021, 09.07.2021).....	5
Acoge nulidad por causal del artículo 374 e) del CPP, afirmando que decisión del tribunal no es del todo razonada al no hacerse cargo de hipótesis de la defensa.....	6
4.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad del defensa fundado en el motivo absoluto del artículo 374 letra e) del CPP. La Corte considera que la decisión del TOP no fue razonada toda vez que la prueba no fue debidamente analizada al no hacerse cargo de manera suficiente de la hipótesis formulada por la Defensa. (CS 2021.07.15 Rol 134.188-2020).....	6
Acoge nulidad deducida por errónea aplicación del derecho, al considerar como delito la conducta de llevar una pequeña cantidad de cannabis a privado de libertad, la cual carecería de antijuricidad material. ....	7
5.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa por errónea aplicación del derecho, al haberse considerado como delito una conducta carente de antijuricidad material para sancionarla penalmente, esto es, llevar una cantidad ínfima de cannabis sativa mediante encomienda a persona determinada privada de libertad. Voto en contra de Valderrama y Letelier (CS Rol 25.388-2021, 05.07.2021).....	8
Rechaza nulidad deducida por infracción al debido proceso, producto de rendirse prueba testimonial en lugar distinto de tribunal. También rechaza causal de errónea aplicación del derecho deducida por otorgar grado de frustrado y no tentado a los hechos, como también por no acreditar circunstancias descritas en el delito del artículo 449 ter del CP.....	12
6.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido, en lo principal, por infracción sustancial al debido proceso, producto de rendirse prueba testimonial en lugar distinto de tribunal. Se deduce en subsidio igualmente por falta de fundamentación y por errónea aplicación del derecho, al otorgar el grado de frustrado y no tentado al delito, como también, que no se encontrarían descritas como parte	

de los hechos acreditados las circunstancias calificantes del artículo 449 ter del Código Penal (CS Rol 5417-2021, 14.07.2021) ..... 12

Acoge nulidad deducida por control de identidad efectuado fuera del marco legal, en el cual el indicio consistió en la interrupción de un saludo tras el cual guardan sus manos en el bolsillo. .... 15

7.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción de garantías, particularmente al debido proceso, producto de un control de identidad realizado fuera del margen de la ley, esto es, teniendo como indicio habilitante la interrupción de un saludo entre dos sujetos al percatarse de la presencia policial, quienes guardan sus manos en los bolsillos. Voto en contra de Ministra Sra. Letelier y Abogado Integrante Sr. Abuaud (CS Rol 4.058-2021, 21.07.2021)..... 16

Acoge nulidad deducida por errónea aplicación del derecho respecto del artículo 318 del CP..... 18

8.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por errónea aplicación del derecho, específicamente del artículo 318 del Código Penal, por faltar la antijuricidad material y tipicidad de la conducta, procediendo a dictar sentencia de reemplazo absolutoria (CS 23.07.2021, Rol N°144.453-2020). .... 18

Rechaza nulidad deducida por no haberse consignado en la carpeta investigativa declaraciones de los testigos de cargo que declaran en el juicio oral. Acordado con voto en contra de Ministro Sr. Zepeda. .... 20

9.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa fundado en infracción al debido proceso y el derecho a la defensa al no haberse consignado en la carpeta investigativa las declaraciones de dos testigos de cargo. La Corte estima que la afectación al derecho a defensa carece de sustancialidad que la hipótesis de nulidad exige. En contra ministro Zepeda quien estima que al no haberse registrado la declaración de dos testigos de cargo, se impidió el correcto ejercicio del derecho a defensa, existiendo una infracción al debido proceso (CS Rol 30.187-2021, 26.07.2021)..... 20

### **III. RECURSO DE QUEJA..... 21**

Acoge queja y deja sin efecto resolución que revoca pena sustitutiva por imposibilidad del condenado de presentarse a controles..... 21

10.- Corte Suprema acoge recurso de queja presentado por la defensa y deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Talca que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional y dispuso el cumplimiento efectivo de la condena por haber sido dictada con motivo de la imposibilidad física del condenado de presentarse a uno de los controles correspondientes (CS Rol N°119.779-2020, 30.06.2021)..... 21

## I. Acción Constitucional de Amparo

**Declara admisible amparo en contra de resolución de TOP que mantuvo prisión preventiva.**

**1.-Corte Suprema declara admisible amparo deducido en contra de decisión de TOP de mantener prisión preventiva. Voto en contra de Letelier y Coppo ([CS Rol N°39.677-2021, 12.07.2021](#)).**

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y declara admisible recurso de amparo deducido en contra de decisión del 1er Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago de mantener la prisión preventiva del amparado, ante solicitud de defensa de modificar la medida cautelar ante reprogramación de audiencia de juicio oral, extendiendo la aplicación de esta por más de cuatro meses adicionales, en consideración a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Se acuerda con voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y de la Abogada Integrante Sra. Coppo, quienes están por confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones en virtud de sus propios fundamentos.

### **Considerando relevante:**

*Que del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto se alude a una presunta afectación a la libertad personal del amparado, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2300- 2021, por la cual se declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, y en su lugar se dispone que aquélla es **admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.*

**Acoge amparo por condenados e imputados imposibilitados de asistir a audiencias y de contactar abogados por cuarentena del centro penitenciario.**

**2.- Corte Suprema acoge amparo en favor de imputados y Condenados en complejo Penitenciario de Valparaíso, ordenando a Gendarmería tomar las medidas correspondientes para que sean puestos a disposición de los respectivos tribunales cuando sean citados a audiencia, y también otorgar todas las facilidades a fin de garantizar el contacto con sus abogados defensores ([CS Rol 41.250-2021, 21.07.2021](#)).**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso de amparo deducido. En virtud del brote de COVID-19 que afectó al Complejo Penitenciario de Valparaíso, tanto imputados como condenados fueron puestos en cuarentena total. Por dicha razón, muchos internos no fueron puestos a disposición de los tribunales para llevar a cabo sus audiencias ni se les permitió que se entrevistaran con sus abogados. El Excelentísimo Tribunal revoca la sentencia apelada por considerar que Gendarmería al haber decretado la cuarentena total afectó el artículo 94 del Código Procesal Penal letras c), d) y f), pero ello no debiese significar que se les

impida a los imputados que asistan a sus audiencias o que ejerzan su derecho de comunicarse privadamente con sus defensores. Finalmente ordena que Gendarmería tome todas las medidas a fin de que los imputados del Complejo Penitenciario de Valparaíso sean puestos a disposición de los tribunales para la realización de sus audiencias y que concedan las facilidades para que tomen contacto con sus abogados defensores.

### **Considerandos relevantes:**

*1°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes con fecha 07 de junio del año en curso, con motivo de un nuevo brote de COVID-19 que afectó a lo menos a 119 internos del Complejo Penitenciario de Valparaíso, tanto imputados como condenados, se dispuso la cuarentena total para toda la población penal o personas recluidas en dicho recinto penitenciario, lo que informado por el Jefe de la unidad penal, don L.C.S. a la Corte de Apelaciones, mediante oficio N° 2920-2021 de fecha 07 de junio del año en curso. Dicha situación significó que muchos internos no fueron puestos a disposición de los respectivos tribunales para efectos de llevar a cabo las audiencias fijadas ni se permitió que se entrevistaran con sus defensas.*

*2.- Que, así las cosas el derecho de los imputados a ser oídos por el tribunal como asimismo el derecho a la defensa y comunicarse con su abogado defensor, reconocidos en el artículo 94 del Código Procesal Penal, en sus letras c), d) y f), se han visto afectados, por la decisión de Gendarmería de decretar la cuarentena del penal, pero ello no es óbice para proporcionar los medios necesarios que permitan que los imputados puedan comparecer a las audiencias fijadas por los tribunales, así como ejercer el derecho que les asiste de comunicarse privadamente con sus defensores. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **revoca** la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Ingreso N° 1266-2021, y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional de amparo deducida en favor de los imputados y condenados y, para el solo efecto que Gendarmería de Chile tome todas las medidas pertinentes a fin de que los imputados del Complejo Penitenciario de Valparaíso sean puestos a disposición de los respectivos tribunales cada vez que sean citados a audiencia, proporcionando los medios técnicos para ello y del mismo modo conceder todas las facilidades para garantizar el contacto de los imputados privados de libertad con sus respectivos abogados defensores.*

## **II. Recurso de Nulidad**

**Declara inadmisibles nulidad deducida por el querellante por infracción de garantías al ser causal exclusiva del imputado.**

**3.- Corte Suprema declara inadmisibles recursos de nulidad deducidos por querellante fundados en infracción de garantías, por considerar que la causal invocada tiene como único titular al imputado. [\(CS Rol 40.961-2021, 09.07.2021\)](#).**

Corte Suprema declara inadmisibles recursos de nulidad deducidos por la querellante en virtud de infracción sustancial a derechos o garantías asegurados por la Constitución o los Tratados Internacionales, específicamente, el debido proceso y el derecho a defensa, al considerar que no existe texto escrito de la sentencia. La Corte sostiene, que la causal invocada, esto es, el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, tiene como único titular de las garantías al imputado, no al querellante o Ministerio Público.

Fundamenta su decisión en el reconocimiento de los instrumentos internacionales a esta circunstancia y en cuanto a que la lógica de esto es que sea el imputado quien pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal. Por tanto, el querellante, quien es parte acusadora, no posee la legitimación activa, más aún al ser un delito de acción penal privada, para interponer la causal esgrimida.

**Considerandos relevantes:**

*3° Que la causal invocada, esto es, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, entiende esta Corte, tiene como titular de las garantías a que alude tal precepto, al imputado, y en caso alguno al Ministerio Público o al querellante, desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, a fin de que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, es parte acusadora en este proceso, más al ser un delito de acción penal privada, por lo que no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida, lo que conlleva necesariamente que el recurso sea declarado inadmisibile.*

*Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante*

**Acoge nulidad por causal del artículo 374 e) del CPP, afirmando que decisión del tribunal no es del todo razonada al no hacerse cargo de hipótesis de la defensa.**

**4.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad del defensa fundado en el motivo absoluto del artículo 374 letra e) del CPP. La Corte considera que la decisión del TOP no fue razonada toda vez que la prueba no fue debidamente analizada al no hacerse cargo de manera suficiente de la hipótesis formulada por la Defensa. [CS 2021.07.15 Rol 134.188-2020](#).**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297 del CPP presentado por la Defensa por infracción al principio de la lógica conocido como principio de no contradicción, producto de que el Tribunal Oral en lo Penal, al momento de valorar la prueba presentada por el Ministerio Público, si bien hace alusión en parte a las declaraciones de los funcionarios policiales para acreditar el porte y la forma en que se encontraba la droga, no se hace referencia en ningún momento al hecho de haber declarado los mismos funcionarios policiales, que el acusado fue encontrado consumiendo la droga, circunstancia que habría motivado su control. Que en tal sentido, es evidente que la decisión de condena no ha sido razonada, toda vez que la información que surge del relato policial, única prueba tendiente a demostrar el delito de tráfico que se atribuye al acusado, no ha sido debidamente analizada, no haciéndose cargo la sentencia de manera suficiente de la hipótesis de consumo formulada por la defensa, sino solo se transcriben relatos para luego, al examinarlos de manera fraccionada, afirmar que a partir de ellos se infieren supuestos fácticos - la supuesta venta de la sustancia con la cual fue encontrado- hechos no observados por ninguno de los testigos, basados en las apreciaciones de los funcionarios aprehensores.

**Considerandos relevantes:**

Octavo: Que con lo expuesto queda de manifiesto que la sentencia impugnada de nulidad, en cuanto al delito por el cual fue condenado el acusado, ha incurrido en el motivo absoluto de invalidación invocado.

En este sentido, el considerando décimo primero del fallo aludido expresa en lo pertinente: "Por otra parte, el Tribunal entiende que no se ha justificado que la droga que el agente portaba estuviera destinado a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, siendo insuficiente para ello los meros dichos del encartado al no existir otros medios de prueba que corroboren tales afirmaciones. Para esto último, hemos tenido en consideración además de la cantidad de droga incautada, la forma en que se encontraba dosificada, en dos tipos de contenedores, una parte a granel en una bolsa plástica y otra dosificada en ocho papelillos no aptos para su consumo directo". En esta aseveración, que constituye el fundamento de la condena, se observa, que si bien se hace alusión en parte a las declaraciones de los testigos funcionarios policiales para acreditar el porte y la forma en que se encontraba la droga, no se hace referencia en ningún momento al hecho de haber declarado los mismos funcionarios policiales, que el acusado fue encontrado consumiendo la droga, circunstancia que habría motivado su control. Lo anterior hace perder sustento a lo sostenido por el tribunal, en cuanto a la falta de prueba de consumo, toda vez que no sólo no analiza toda la prueba, sino que afirma que no hay más prueba de este hecho, cuando de la sola lectura del fallo resulta evidente que ésta sí existe.

Noveno: Que en tal sentido, es evidente que la decisión de condena no ha sido razonada, toda vez que la información que surge del relato policial, única prueba tendiente a demostrar el delito de tráfico que se atribuye al acusado, no ha sido debidamente analizada, no haciéndose cargo la sentencia de manera suficiente de la hipótesis de consumo formulada por la defensa, sino solo se transcriben relatos para luego, al examinarlos de manera fraccionada, afirmar que a partir de ellos se infieren supuestos fácticos - la supuesta venta de la sustancia con la cual fue encontrado- hechos no observados por ninguno de los testigos, basados en las apreciaciones de los funcionarios aprehensores en cuanto a la forma en que estaba contenida la droga, sin que el fallo proporcione una explicación acabada acerca del hecho inequívoco, apreciado por los sentidos de los testigos y relatado en estrados, de haber sido encontrado el acusado consumiendo la droga al momento de ser detenido, sin dinero en su poder, ni otras especies asociadas a la comercialización de droga, como tampoco referencia alguna a un seguimiento del acusado, constando del relato de los funcionarios aprehensores que se trató de un hallazgo sorpresivo, en que el acusado no estaba efectuando transacción alguna, encontrándose según sus propios dichos, oculto fumando un cigarrillo de marihuana, en solitario al momento de ser sorprendido. Lo anterior, no hace posible sostener del modo en que el tribunal lo hace, el supuesto fáctico del tráfico, en los términos requeridos en el artículo 4° de la Ley 20.000., toda vez que dichas aseveraciones son contradictorias con la prueba rendida, en cuanto a la acción en que fue sorprendido el acusado.

**Acoge nulidad deducida por errónea aplicación del derecho, al considerar como delito la conducta de llevar una pequeña cantidad de cannabis a privado de libertad, la cual carecería de antijuricidad material.**

**5.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa por errónea aplicación del derecho, al haberse considerado como delito una conducta carente de antijuricidad material para sancionarla penalmente, esto es, llevar una cantidad ínfima de cannabis sativa mediante encomienda a persona determinada privada de libertad. Voto en contra de Valderrama y Letelier (CS Rol 25.388-2021, 05.07.2021).**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por errónea aplicación del derecho de los artículos 1° y 2° del Código Penal, artículos 1° y 4° de la Ley N°20.000, y los incisos noveno y décimo del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, pues se califica como delito una conducta carente de la necesaria antijuricidad material para sancionarla penalmente, pues la sustancia ínfima de cannabis sativa ascendente a 2,1 gramos estaba destinada a una persona determinada dentro del establecimiento penitenciario, no atentándose contra el bien jurídico protegido, debido a que no está destinada a persona indeterminada y a su circulación incontrolable. La Corte sostiene, en virtud del principio de lesividad, y en relación con la afectación del bien jurídico protegido de la salud pública, se debe establecer la real dañosidad social de la conducta, y omitir ese análisis de peligrosidad implicaría una contravención a la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, por lo que se requeriría una acción apta para producir un peligro para el bien jurídico como elemento integrante del tipo del delito. Asimismo, en virtud del principio de ofensividad, agrega que el daño social que busca preverse con la tipificación de los delitos de la Ley N°20.000 no consiste en la autolesión, propia de la autonomía de los individuos, sino en la posibilidad real que, de ese uso determinado, pudiera seguirse la difusión incontrolable de sustancias que pongan en peligro la salud y la libertad de los demás. En ese sentido, llevaría a descartar la sanción de conductas que aparezcan exclusivamente dirigidas al concreto consumo de la sustancia en cuestión por parte de una persona individualizada, como ocurriría en el caso en auto, debido a que la sustancia incautada estaba destinada al consumo de un único interno, su cónyuge, en atención a la cantidad de droga y su destinatario, no se puede concluir que la conducta de la imputada constituya un riesgo para la salud pública. Acordado con voto en contra de Valderrama y Letelier, quienes están por desestimar la causal, porque no resulta posible razonar que la conducta desplegada por la acusada resulte atípica, pues se estableció que la droga estaba en la encomienda que entregó la acusada, que estaba destinada a otra persona, y que por el informe pericial se acreditó que se trataba de la mencionada sustancia, por lo que ameritaría sanción penal.

**Considerandos relevantes:**

*Duodécimo: Que para la adecuada resolución de la primera causal subsidiaria invocada en el arbitrio asilado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por medio de la que se propone que la conducta desplegada por la acusada carece de la necesaria antijuricidad material para sancionarla penalmente, pues la cannabis sativa, ascendente a 2,1 gramos, estaba destinada a una persona determinada dentro del establecimiento penitenciario, por lo que no se atenta contra el bien jurídico protegido en la Ley N° 20.000, pues no se dirige a personas indeterminadas y a la circulación incontrolable de la sustancia estupefaciente, cabe realizar las siguientes indispensables reflexiones.*

*Respecto del delito de tráfico de drogas hoy parece existir consenso en que el bien jurídico que se busca proteger es la salud pública, el que es de carácter colectivo y carente de individualización pues se refiere a la generalidad, y que ha sido entendido como la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas (Politoff y Matus, "Objeto*

*jurídico y objeto material en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes”, en Tratamiento Penal del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, 1998, p. 14).*

*Si bien se ha querido catalogar el tráfico ilícito de drogas como un delito de peligro abstracto -lo que ha sido denegado en fallos anteriores de esta Sala-, en el que la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro pues la evitación de concretos peligros y lesiones es sólo el motivo del legislador y no un requisito del tipo (Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, T. I, Trad. 2a ed. alemana, 1997, pp. 336 y 407), no por ello puede dejar de verificarse si el hecho cuya tipicidad se examina tuvo al menos la posibilidad de significar, en la realidad, un riesgo para el objeto jurídico tutelado, puesto que el bien jurídico constituye el primer momento justificativo de la injerencia penal en la libertad de las personas cuya función de garantía limita el poder punitivo del Estado, de modo que el legislador no puede castigar cualesquiera conductas, sino solamente aquellas que lesionan o pongan en peligro bienes jurídicos. (Cobo del Rosal-Vives Antón. Derecho Penal, Parte General, 5ª ed., 1999, pp. 319 y 324).*

*En efecto, una visión liberal del Derecho Penal no puede atribuir a éste otra tarea que la de amparar, a través de la fuerza coactiva del Estado, determinados bienes jurídicos, esto es, intereses individuales o colectivos juzgados indispensables para la convivencia social. Luego, ha de ser el daño social el fundamento y medida de la pena prevista por la ley en un Estado de Derecho, y no consideraciones respecto a la fidelidad o al sentimiento de las personas frente a dicha organización estatal, propias de los regímenes totalitarios del siglo pasado (Politoff, Matus, y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2004, p. 65).*

*En el mismo sentido, se exige que la conducta desplegada por el sujeto activo constituya ex ante un riesgo normativo típicamente relevante para el objeto de la tutela (Rettig, Mauricio, “Desarrollo previsible de la relación entre la antijuridicidad y la culpabilidad”, en Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXII – N° 2, diciembre 2009, p. 185-203).*

*El principio de “lesividad” -que localiza la esencia del hecho punible en ese efecto primordial de la conducta típica, de necesaria lesión al bien jurídico- se alza así como uno de los limitativos del ius puniendi del Estado y obliga -también en el ámbito del enjuiciamiento- a establecer la real dañosidad social de la conducta incriminada, sobre todo cuando este factor ha sido específicamente considerado para la tipificación y penalización de determinados hechos ilícitos, como lo hace el artículo 4° en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000.*

*Prescindir de la pregunta acerca de la realidad del peligro significaría que en base a una “praesumptio juris et de jure” de la peligrosidad del comportamiento, se presumiría la base misma sobre la que se construye el injusto, esto es, su antijuridicidad material (Politoff/Matus, cit., p. 18), cuestión que pugna con la prohibición establecida en el artículo 19 N° 3, inciso 7°, de la Constitución Política de la República, de presumir de derecho la responsabilidad penal. Así se ha sostenido que si el principio de lesividad constituye una exigencia derivada del principio de protección de bienes jurídicos, necesariamente habrán de carecer de legitimación conforme al principio enunciado los llamados delitos de peligro abstracto, pues establecen una presunción de derecho de que la actividad descrita significa una puesta en peligro (Bustos y Hormazábal, Nuevo Sistema de Derecho Penal, 2004, p. 90).*

*Es la citada proscripción constitucional la que demanda que para la sanción de un delito de peligro se requiera la posibilidad que de la conducta pudiera seguirse la difusión incontrolable o incontrolada de sustancias que pongan en peligro la salud y libertad de*

los demás; lo que conduce a descartar la aplicación de los preceptos que reprimen el tráfico ilícito si la acción de que se trata aparece exclusivamente dirigida al concreto consumo de ellos por una persona individualizada. De esa manera, según sean las circunstancias y el contexto de los hechos, podrá decidirse si se trata de un acto aislado vinculado al "uso personal exclusivo y próximo en el tiempo" de un individuo o si ese acto debe incluirse en las hipótesis de incitar, promover o facilitar la difusión de drogas nocivas susceptibles de producir dependencia. Tal peligro está directamente vinculado al trayecto de la droga en el circuito criminal y su acceso a los más vulnerables, en particular a los jóvenes (Politoff/Matus, cit., pp. 16-19).

Entonces, aún cuando el tipo de los delitos de peligro abstracto -en el evento que se lo estimare aplicable al artículo 4° de la Ley N° 20.000- no reclama, a diferencia de lo que sucede en los delitos de peligro concreto, la producción de un peligro efectivo, sí requiere una acción apta para producir un peligro para el bien jurídico como elemento material integrante del tipo del delito. Se trata de exigir, además de la peligrosidad de la acción, la posibilidad de producción del resultado de peligro, o lo que es lo mismo, el juez ha de verificar si en la situación concreta ha sido posible un contacto entre la acción y el bien jurídico, en cuya virtud hubiera podido producirse un peligro efectivo para éste. Conforme a esta variante, que configura ciertos delitos de peligro como delitos de "peligro hipotético", se puede decir que no se dará la tipicidad del delito de tráfico de drogas en aquellos casos en los que el peligro que caracteriza la acción de este delito quede totalmente excluido porque falta la posibilidad del resultado de peligro (Muñoz-Soto. "El uso terapéutico del cannabis y la creación de establecimientos para su adquisición y consumo". Revista de Derecho Penal y Criminología, 2a Época, N° 7, 2001, p. 61).

Décimo tercero: Que, también debe tenerse presente que el principio de ofensividad que limita la potestad punitiva del Estado, excluyéndola, sobre aquellos supuestos en los que es la propia persona la que voluntariamente realiza comportamientos que representan un riesgo para su propia vida o salud, se vería quebrantado al entrometerse (punitivamente) el Estado en la esfera personal de quien voluntariamente ha decidido consumir determinadas sustancias (Escobar- Larrauri, "Legislación y Política Criminal en España en materia de drogas desde el nuevo Código Penal de 1995", en Gran Criminalidad Organizada y Tráfico de Estupefacientes, 2000, p. 99).

En ese entendido, dado que el daño social que el legislador tenía en vista al crear los tipos legales de tráfico ilícito de estupefacientes no consiste en la autolesión, expresión de la autonomía de la voluntad de individuos singulares dispuestos a exponer su salud y su libertad a riesgos, sino en la posibilidad real que, de ese uso determinado, pudiera seguirse la difusión incontrolable de sustancias que pongan en peligro la salud y la libertad de los demás, nuestra ley sobre estupefacientes reconoce, siquiera parcialmente, el principio de la autodeterminación sobre los riesgos a la propia salud al consagrar la impunidad, con algunas excepciones, de las acciones de tráfico de las sustancias de que se trata para el "uso personal exclusivo y próximo en el tiempo", de lo que debe inferirse que, de no mediar tales excepciones relativas a los sitios en que el consumo está prohibido y sancionado como falta, los actos de posesión, transporte, guarda o porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículo 4, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000), o de siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de la misma (artículo 8, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000), donde el destino de la sustancia sea el consumo personal exclusivo y próximo de la o las mismas personas que realizan las conductas antes enunciadas, no realizan el peligro general que se quiere evitar, sino, a lo más, pueden poner en peligro la salud del consumidor de esos productos, esto es, crear un peligro individual que la propia ley entiende no relevante a efectos penales (en términos similares, Politoff/Matus, cit., pp. 14, 15, 18 y 19).

*Décimo cuarto: Que a la luz de las reflexiones anteriores cabe ahora centrarse en dilucidar si la conducta realizada por la imputada reúne las exigencias del tipo penal establecido en el artículo 4 de la Ley N° 20.000.*

*En el examen en referencia debe observarse si la conducta dubitada puede generar, incrementar o al menos potenciar el riesgo de difusión o propagación incontrolada de la droga o del tráfico de drogas en la comunidad o colectividad, lo que supone una cierta aptitud o posibilidad de que la conducta contribuya a la propagación, puesta a disposición o facilitación más o menos generalizada de alguna de las sustancias traficadas entre un número indeterminado de consumidores finales, efecto o resultado que puede presentarse ya sea con un acto singular de venta de una dosis de droga a un único adicto o menor de edad, o por el contrario, puede estar ausente en el consumo privado de droga por una persona que se encuentra en un recinto penitenciario a la que le ha han proveído una cantidad pequeña de la misma.*

*Por ello es necesario establecer de un estudio global de los hechos informado por las restricciones que se derivan de la consideración del bien jurídico tutelado y del principio de lesividad, permite excluir totalmente el riesgo de difusión de la sustancia.*

*Décimo quinto: Que entrando ahora al caso particular de autos, la sentencia impugnada dio por establecidos los hechos consignados en el considerando sexto del presente fallo, agregando en el fundamento octavo, que la marihuana estaba destinada al consumo del cónyuge de la imputada con la finalidad de paliar los efectos del encierro.*

*Décimo sexto: Que sigue entonces revisar si en la especie concurren los presupuestos del artículo 4° de la Ley N° 20.000. Huelga señalar que este examen debe emprenderse respetando los hechos fijados por los sentenciadores, sin que quepa por tanto el examen o valoración de la prueba rendida en el juicio que llevó a su establecimiento.*

*En ese empeño debe determinarse si la conducta de la acusada realizada con el objeto de facilitar la sustancia obtenida a su cónyuge, quien se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario, tenía como único propósito que él consumiera la cannabis sativa, o bien estaba destinada a otros internos.*

*Al respecto, en su considerando séptimo, la sentencia examinada establece que la acusada ingresó al Centro Penitenciario de Santa Cruz, en una encomienda, un envoltorio de nylon que contenía una sustancia color verde, que correspondía a cannabis sativa, que arrojó un peso bruto de 2,1 gramos, la que estaba destinada al interno J.M.M. A su vez, en el motivo octavo señala que el mencionado interno estableció el contexto que explican el hecho establecido, específicamente la petición realizada a su cónyuge (la acusada) de ingresarle marihuana para su consumo personal para paliar los efectos del encierro.*

*De esa forma, en los hechos y circunstancias que fijan los propios recurridos, la cannabis sativa incautada, ascendente a 2,1 gramos, estaba destinada al consumo de un único interno, su cónyuge, en atención a la cantidad de droga y al destinatario de la encomienda.*

*En consecuencia, no se ha asentado que se trate de una cantidad de droga que pueda ser destinado a un número elevado o al menos relevante de individuos y por un extenso período de tiempo.*

*Por ende, al no dar los jueces del grado por ciertas estas circunstancias u otras análogas, no es posible afirmar que la conducta de la acusada C.B.F.A. haya tenido*

*siquiera la posibilidad de constituir un riesgo para la salud pública que se protege en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, por lo que la puesta en peligro del bien jurídico protegido no concurre en este caso.*

**Rechaza nulidad deducida por infracción al debido proceso, producto de rendirse prueba testimonial en lugar distinto de tribunal. También rechaza causal de errónea aplicación del derecho deducida por otorgar grado de frustrado y no tentado a los hechos, como también por no acreditar circunstancias descritas en el delito del artículo 449 ter del CP.**

**6.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido, en lo principal, por infracción sustancial al debido proceso, producto de rendirse prueba testimonial en lugar distinto de tribunal. Se deduce en subsidio igualmente por falta de fundamentación y por errónea aplicación del derecho, al otorgar el grado de frustrado y no tentado al delito, como también, que no se encontrarían descritas como parte de los hechos acreditados las circunstancias calificantes del artículo 449 ter del Código Penal ([CS Rol 5417-2021, 14.07.2021](#))**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido principalmente por infracción sustancial a garantías, particularmente al debido proceso, producto de haberse rendido prueba testimonial respecto de dos de tres testigos en un lugar distinto del tribunal, no pudiendo constatarse que los testigos no hayan tenido a mano declaraciones anteriores prestadas por los mismos, suponiendo una eventual vulneración de artículo 329 del CPP. Se interponen en subsidio igualmente, en primer lugar, por falta de fundamentación, y en segundo lugar, por errónea aplicación del derecho, específicamente de los artículos 7, 449 ter y 450 del CPP, al haber otorgado el grado de frustrado, y no tentado, al delito en cuestión, como también no encontrarse descritas como parte de los hechos acreditados las circunstancias calificantes “con ocasión de la alteración del orden público” o “actuando individualmente amparado en un grupo” del artículo 449 ter del CP. La Corte sostiene, en primer lugar, que alegaciones formuladas por la defensa son de carácter genéricas, no sosteniéndose alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales, constituyendo más bien meras impresiones no comprobadas. En segundo lugar, afirma que lo que se pretende con la causal, más que demostrar la inexistencia de fundamentación, es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa. Por último, la Corte Suprema sostiene que, de los hechos acreditados, se desprende que el hechor puso de su arte todo lo necesario para que el hecho ilícito se consumara – en cuanto quebró vitrinas, además de manipular y acopiar diversas especies, encontrándose presto a llevárselas – y que ello no se verificó por causas independientes a su voluntad – la llegada del personas policial – compartiendo, por tanto, el grado de desarrollo determinado por el tribunal a quo, así también, señala se encuentran suficientemente acreditadas las circunstancias calificantes al darse los hechos en un contexto de alteración del orden público, producto de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en la ciudad de Viña del Mar, en conjunto con otros sujetos de identidad desconocida, procediendo entonces lo dispuesto en el artículo 449 ter del CP.

#### **Considerandos relevantes:**

*CUARTO: Que, en la especie, la defensa de los acusados ha sostenido, en primer término, que se vulnera su garantía del debido proceso, al haberse realizado la audiencia de juicio oral mediante videoconferencia, pese a que se opuso a ello en reiteradas ocasiones. En un segundo orden de ideas, plantea que dos de los testigos de*

*cargo declararon por vía remota en un lugar distinto a un Tribunal de la República, por lo que no se pudo constatar que éstos no hayan tenido a mano declaraciones anteriores prestadas en la investigación.*

*QUINTO: Que, es del caso señalar –tal y como recientemente lo ha sostenido esta Corte-, que las argumentaciones formuladas por la defensa son de carácter genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello el planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, el recurrente se limita a renovar los fundamentos de sus peticiones, suponiendo una eventual contaminación en los testimonios de los deponentes, por la ausencia de un ministro de fe, sin precisar acabadamente los aspectos que habrían determinado la decisión de condenar a los acusados, atendida su trascendencia y entidad. Lo único concreto que alega la defensa es que dos de los testigos del Ministerio Público no depusieron en dependencias de un tribunal de la República, por lo que no estuvo presente un ministro de fe que constatará las circunstancias en que se produjeron sus testimonios, afectándose de esa forma la fiabilidad de los medios de prueba.*

*Que, como se evidencia, en esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la causal de nulidad empleada por la defensa.*

*Con todo, valga reiterar que el reclamante no explica a este Tribunal –de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra. (SCS Roles N° 59504-20, de 22 de junio de 2020 y N° 104.468-2020, de 13 de octubre de 2020).*

*SEXTO: Que, a mayor abundamiento y en relación a la infracción del artículo 329 del Código Procesal Penal denunciada por el impugnante, útil resulta destacar que el citado artículo prescribe, en su inciso sexto, que “antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia”, norma que tal como afirma la defensa, tiene como propósito evitar un acuerdo entre los testigos y en especial, asegurar que sus testimonios sean prestados sin influencia de terceros, para que de esta manera no se afecte la exactitud y fiabilidad de la información que ellos proporcionan en el juicio oral. (SCS Rol N° 37213-17 de 11 de octubre de 2017, Rol N° 76689-20 de 25 de agosto de 2020).*

*En estas circunstancias y dado que de los interrogatorios de los testigos no surgió dato alguno que hiciera manifiesta la infracción a la norma, la colusión entre ellos y cualquier otra circunstancia que restara mérito a sus dichos, las conclusiones extraídas por la defensa, para la demostración de sus fundamentos constituyen meras impresiones no comprobadas.*

*Por otra parte, conviene subrayar que, la prueba rendida fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de los que se colige la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes; resguardos tenidos en consideración para tutelar la garantía constitucional del debido proceso, especialmente en lo referido al derecho de la defensa, en su dimensión de controlar la prueba de cargo, luego de lo cual los jueces dentro de sus facultades soberanas decidieron asignar pleno mérito a tales declaraciones, por lo que no se advierte infracción de derecho alguna.*

*En consecuencia y por las razones antes desarrolladas, las contravenciones denunciadas carecen de sustento fáctico y de la trascendencia que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al debido proceso, conforme ya se explicitó en los razonamientos que anteceden, razones por las cuales la causal de nulidad en análisis será desestimada.*

*(...)*

*NOVENO: Que, la segunda causal subsidiaria de nulidad hecha valer por el impugnante es la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos con los artículos 7, 449 ter y 450 del Código Penal.*

*En primer lugar, refiere que los hechos probados por el tribunal, no describen, en cuanto a la participación de don R.S.V., un delito en grado de ejecución frustrado, toda vez que de la redacción de los mismos se desprende que más bien se estaría en presencia de una hipótesis de tentativa, ya que se estableció que a éste se le sorprendió “escondido en dicho local debajo de un mesón presto a sustraer especies”.*

*En segundo término, arguye que, respecto de los hechos probados no procede la aplicación de la calificante del artículo 449 ter del Código Penal, toda vez que las conductas contenidas en la misma –“con ocasión de la alteración del orden público” o “actuando individualmente amparado en un grupo”- no se encuentran descritas como parte de los hechos que se acreditaron en autos.*

*Finaliza solicitando que se anule la sentencia y dicte, sin nueva audiencia – pero separadamente– la respectiva sentencia de reemplazo por la que se condene a R.S.S.V. como autor de un delito de robo en lugar no habitado, en grado de tentativa a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y, a R.P.R.R., como autor de un delito de robo en lugar no habitado, en carácter de frustrado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo.*

*Además, pide que se tenga por cumplida la pena respecto de S.V -por el mayor tiempo que pasó privado de libertad por esta causa- y que, respecto de R.R., se conceda la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.*

*DÉCIMO: Que, la defensa hace consistir su reclamo, en primer término, en la errónea determinación del iter criminis respecto del sentenciado R.S.S.V., en cuanto arguye que los hechos descritos a su respecto dan cuenta de una tentativa y no de un ilícito frustrado.*

*Al efecto, resulta del todo relevante considerar que los sentenciadores del grado, para desestimar las alegaciones efectuadas por la defensa en tal sentido, argumentaron, en el motivo noveno, lo siguiente: “(...) Que, si bien el defensor esbozó la tentativa como grado de desarrollo del delito para su representado Ronald Sepúlveda, aquello no es factible, ya que solo a modo de recordatorio, según la prueba ya analizada el encartado Ronald Sepúlveda, sacó especies de la bodega que estaba en el interior el local PC Factory, dos “Smart” tv, que arrastró y acopió en el piso, quebró vitrinas y manipuló diversas especies (...) R.S., escondido en dicho local debajo de un mesón presto a llevarse las especies que tenía acopiadas, “Smart tv y que había sacado de la bodega y de las vitrinas que quebró de la cual saca productos y se esconde, solo no alcanzaron a sacarlas del local, ya que sus acciones se vieron frustradas o interrumpidas por la llegada de carabineros al lugar, encontrando carabineros a R.R. con una mochila en cuyo interior mantenía una cámara, un monitor de cámaras, diversos tipos de accesorios, todos de propiedad del local PC Factory y a R.S., escondido en dicho local*

*debajo de un mesón presto a llevarse las especies, siendo detenidos ambos por carabineros en el interior del mentado local ” (sic).*

*De lo expuesto, se desprende que el hechor puso de su parte todo lo necesario para que el hecho ilícito se consumara –en cuanto quebró vitrinas, además de manipular y acopiar diversas especies, encontrándose presto a llevárselas- y que ello no se verificó por causas independientes de su voluntad –la llegada de personal de carabineros al local comercial afectado-, por lo que esta Corte comparte la determinación del grado de desarrollo del ilícito efectuada a su respecto por el fallo impugnado, desestimando, en consecuencia, el primer acápite de la causal de nulidad en estudio.*

*UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta al segundo reclamo contenido en el motivo de nulidad en análisis, relativo a la improcedencia de la aplicación de la calificante del artículo 449 ter del Código Penal, toda vez que las conductas contenidas no se encontrarían descritas como parte de los hechos que se acreditaron en autos, es preciso señalar que la sentencia en revisión en su motivo noveno establece, para acreditar que el ilícito se cometió con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público – como exige el artículo 449 ter del Código Penal para la procedencia de la calificante contenida en dicha norma- que: “(..) El testigo fue concluyente en que ese día en el sector céntrico vio disturbios, barricadas y daños a la propiedad pública, y que había alrededor de 100 a 200 personas y que en sus patrullajes no pudo pasar antes por el sitio del suceso aun cuando tuvo conocimiento de los disturbios en el local PC Factory pero afirmó que no pudo pasar por la gran cantidad de gente haciendo desorden, disturbios, saqueos y barricadas. Explicó que tuvo conocimiento que habían disturbios en el sitio del suceso como de las 9 y 9:30 horas de la noche y que hasta la hora de la detención se mantuvieron los disturbios (...) corroborando que las manifestaciones sociales que se desarrollaban en la ciudad de Viña del Mar, alteraron el orden público los dichos el SUBTENIENTE DE CARABINEROS P.R. Quien afirmó que ese día se encontraba de servicio por la contingencia del festival de Viña del Mar (...)Corroboró lo anterior en el sentido que estas manifestaciones sociales que se estaban desarrollándose día alteraron el orden público, LOS DICHOS DEL TESTIGO CIVIL A.T. quien afirmó que el 23 de febrero, cerca de las 20:00 horas, dentro del chat del comité de seguridad de la empresa, mandaron información de que estaban ocurriendo desmanes en la ciudad de Viña del Mar que coincidían con el festival de Viña (...)” (sic). Es decir, en autos se encuentra suficientemente acreditado y así por lo demás se explica en los hechos que se dieron por establecidos que el actuar de los sentenciados lo fue en un contexto de alteración del orden público, producto de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en la ciudad de Viña del Mar, en conjunto con otros sujetos de identidad desconocida, configurándose, en consecuencia, los supuesto de procedencia de la calificante del 449 ter del Código Penal, como acertadamente lo determinaron los juzgadores de la instancia.*

*Por lo anteriormente expuesto, el segundo capítulo de la segunda causal de nulidad deducida por la defensa de los encausados, no prosperará.*

**Acoge nulidad deducida por control de identidad efectuado fuera del marco legal, en el cual el indicio consistió en la interrupción de un saludo tras el cual guardan sus manos en el bolsillo.**

**7.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción de garantías, particularmente al debido proceso, producto de un control de identidad realizado fuera del margen de la ley, esto es, teniendo como indicio habilitante la interrupción de un saludo entre dos sujetos al percatarse de la presencia policial, quienes guardan sus manos en los bolsillos. Voto en contra de Ministra Sra. Letelier y Abogado Integrante Sr. Abuauad ([CS Rol 4.058-2021, 21.07.2021](#)).**

Corte Suprema acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción sustancial de garantías fundamentales, particularmente del debido proceso, producto de un control de identidad efectuado fuera del marco normativo vigente, debido a que el indicio que motiva dicho procedimiento no sería de aquellos contemplados en la ley, esto es, la interrupción de una “saludo normal” entre todos sujetos al percatarse de la presencia policial, quienes con posterioridad proceden a guardar sus manos en los bolsillos del pantalón, sumado al hecho de que en el lugar era habitual el tráfico de drogas en pequeñas cantidades. La Corte considera que dichas circunstancias, dado su carácter eminentemente subjetivo, no dan cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de la comisión de un hecho delictual, pues los agentes no presenciaron intercambio alguno. Asimismo, respecto de la afirmación sobre que en el lugar de los hechos era común y habitual el tráfico de drogas, obedecería a una simple conjetura que no encuentra respaldo alguno en la máxima de la experiencia, por lo que aceptar tal razonamiento implicaría argumentar que todas aquellas conductas que normalmente coincidiríamos en considerar como neutrales pasen a estimarse sintomáticas de criminalidad por ocurrir en dicho sitio. Se acuerda con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes sostienen que la interrupción del saludo debe ser valorada en el contexto en que se produce, considerándose por estos que el control de identidad se encuentra ajustado a derecho.

**Considerandos relevantes:**

*UNDÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicar éstos un control de identidad al acusado sin que existiera indicio para ello -toda vez que éste no se fundó en circunstancias objetivas y verificables que se hayan presentado ex ante, sino que es algo meramente subjetivo y propio del funcionario policial-, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.*

*DUODÉCIMO: Que en este contexto, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro de sus vestimentas, consistió en la percepción, por parte de los funcionarios policiales, de un saludo de mano frustrado entre el aquél y un tercero -agregando los aprehensores que ello se produjo luego de que se percataran de la presencia policial-, ocultando posteriormente el encartado una de sus manos en el bolsillo de su pantalón. Desde luego, esta mera afirmación, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hacen los policías de una conducta neutra –un saludo de manos que no se concreta, para luego el acusado llevar una de sus manos al bolsillo del pantalón-, desprovista de señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues los agentes no presenciaron intercambio alguno entre el recurrente y el tercero que lo acompañaba,*

*pese a lo cual -y lejos de realizar las actuaciones tendientes a controlar la identidad del encartado-, derechamente forcejearon con éste a fin de incautar la especie que mantenía en su mano.*

*Por lo anterior, y como lo ha sostenido con anterioridad esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 30.718-2016, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, es que el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente -y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad-, sostenerse en circunstancias objetivas y demostrables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a la luz de los derechos de los justiciables, una actuación de carácter excepcional como la de la especie.*

*Por lo demás, es preciso señalar que la restante circunstancia argumentada por los funcionarios aprehensores para motivar el control de identidad practicado, esto es, el haber ocurrido el hecho en un sector en que el tráfico en pequeñas cantidades de drogas era común y habitual, obedece a una simple conjetura que no encuentra respaldo alguno en la máxima de la experiencia, por lo que aceptar tal razonamiento implicaría argumentar que todas aquellas conductas que normalmente coincidiríamos en motejar de neutrales, triviales u ordinarias, pasen a estimarse sintomáticas de criminalidad y, aquí lo capital, justificando la restricción temporal de la libertad ambulatoria de todos quienes transiten por el sector, como la afectación de su privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo (SCS Rol N° 24.700-220, de 14 de mayo de 2020).*

*En síntesis, las conductas apreciadas por los funcionarios policiales en la especie y que los llevaron a efectuar un control de identidad al acusado, no pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio, entendido éste “como una conducta determinada y concreta que se comunica con la comisión del hecho punible, de aquellos que habilitan para efectuar un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal” (SCS Rol N° 30.159-2020, de 27 de mayo de 2020).*

*DÉCIMO TERCERO: Que, conforme lo antes expuesto, la conclusión a la que arribaron los juzgadores de la instancia, no resulta aceptable para este tribunal, ya que se ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.*

*Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho procesal penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947).*

*Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.*

*DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, de los hechos asentados tampoco se advierte ninguna de las restantes hipótesis que contempla el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen elementos distintos de aquellos que habrían apreciado los aprehensores, que habilitaran para efectuar un control de identidad, lo que impide considerar la concurrencia de alguna de esas figuras en el caso de autos.*

*DÉCIMO QUINTO: Que, además, las consideraciones previas permiten concluir que no resulta posible siquiera sostener una hipótesis de aquellas contempladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal que habilite el personal policial para practicar el registro realizado habida cuenta del tenor de lo declarado en el juicio, de manera que ante la ausencia de indicios cualquier medida restrictiva de derechos del imputado ha debido ser autorizada por el juez competente, previa comunicación de lo obrado al encargado de dirigir las pesquisas para el examen de mérito pertinente, otorgando debida satisfacción al imperativo consagrado en la Constitución Política de la República y la ley de perseguir los delitos y de resguardar los derechos de los ciudadanos.*

*DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, por no haber constatado indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que aquel se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto del acusado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio.*

*En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.*

**Acoge nulidad deducida por errónea aplicación del derecho respecto del artículo 318 del CP.**

**8.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por errónea aplicación del derecho, específicamente del artículo 318 del Código Penal, por faltar la antijuricidad material y tipicidad de la conducta, procediendo a dictar sentencia de reemplazo absolutoria ([CS 23.07.2021, Rol N°144.453-2020](#)).**

Corte Suprema acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa producto de una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, al momento de condenar al imputado como autor del delito contenido en el artículo 318 del CP sin satisfacer los elementos del tipo penal, debido a que la conducta

carecería de la idoneidad suficiente para poner en peligro el bien jurídico de la salud pública, careciendo entonces de la necesaria antijuricidad material e infringiendo el principio de tipicidad. La Corte sostiene que la exige que se ponga en peligro la salud pública, y en ese sentido, castigaría la conducta capaz de generar un riesgo a dicho bien jurídico, no lográndose en el caso en autos, debido a que el ente persecutor no acredita tal exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético. Para arribar a dicha conclusión, realiza un análisis de los artículos 318 bis y 318 del CP, afirmando que el primero se trataría de un delito de peligro concreto por requerirse el supuesto de riesgo a sabiendas, mientras que el segundo se referiría más bien a un delito de peligro hipotético u abstracto-concreto, debido a que no se exige un riesgo específico al bien jurídico, pero sí la idoneidad para producirlo. En ese sentido, la sola acción de deambular de madrugada durante la vigencia del toque de queda, pese a implicar la transgresión de normativa reglamentaria, no tiene la idoneidad suficiente para generar un riesgo a la salud pública, suponiendo entonces la falta de antijuricidad material y tipicidad de dicha conducta.

### **Considerandos relevantes:**

*Tercero: Que, respecto al motivo principal de invalidación, en cuanto a la naturaleza del peligro de la figura prevista en el artículo 318 del Código Penal, la norma en su parte pertinente reza: “El que pusiere en peligro la salud por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio...”. Se advierte que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública y castiga la conducta que genere un riesgo para ese bien jurídico; no sancionando simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto.*

*Cuestión distinta es lo que dispone el artículo 318 bis del mismo cuerpo legal, que sí contiene una exigencia de peligro concreto, pues el legislador se refiere al supuesto del riesgo generado a sabiendas, y por ende a un peligro específico y, concreto; que no elimina la primera exigencia del tipo del artículo 318, de manera que la comparación de los dos tipos penales, conduciría al artículo 318 a una categoría intermedia, llamada de peligro hipotético, o “abstracto- concreto”, que no exige que el acto particular que se juzga haya generado efectivamente un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como es el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal.*

*Cuarto: Que, los hechos probados por el tribunal no satisfacen la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético para la salud pública, por cuanto el Ministerio Público no acreditó la exigencia de una generación de riesgo y, la sola acción de deambular en la madrugada, por más infractora de normas administrativo reglamentarias y sancionable que resulte a ese tenor, no representó ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en tiempos de pandemia por cuanto, el toque de queda tiene como finalidad evitar el transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que —ellas sí— son, a lo menos, hipotéticamente peligrosas e idóneas para generar el riesgo. Pero el estar, o deambular, incluso un sujeto en una calle desierta, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo a la salud pública. De hecho, esa conducta sanitariamente hablando es más peligrosa por la mayor afluencia de paseantes que le es connatural. La sola infracción al toque de queda, entonces, no es generadora de riesgo, por más que sí sea infractora —y sancionable— en sede no penal y, solo sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo*

*propia, lo que ocurriría, por ejemplo, si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de varias personas, pero eso no se probó en el presente caso.*

*Quinto: Que, por consiguiente, la falta de antijuridicidad material y tipicidad de la misma, atendida la exigencia prevista en el artículo 318 del Código Penal, obliga a acoger el recurso por causal principal, resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto de las causales de invalidación propuestas a título subsidiario.*

**Rechaza nulidad deducida por no haberse consignado en la carpeta investigativa declaraciones de los testigos de cargo que declaran en el juicio oral. Acordado con voto en contra de Ministro Sr. Zepeda.**

**9.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa fundado en infracción al debido proceso y el derecho a la defensa al no haberse consignado en la carpeta investigativa las declaraciones de dos testigos de cargo. La Corte estima que la afectación al derecho a defensa carece de sustancialidad que la hipótesis de nulidad exige. En contra ministro Zepeda quien estima que al no haberse registrado la declaración de dos testigos de cargo, se impidió el correcto ejercicio del derecho a defensa, existiendo una infracción al debido proceso ([CS Rol 30.187-2021, 26.07.2021](#)).**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por el cual se condenó al imputado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, efectuado en lugar destinado a la habitación. La defensa invoca la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que existió una vulneración al debido proceso, en particular, una violación al derecho a defensa al no haberse consignado en la carpeta investigativa las declaraciones de dos testigos fundamentales que declararon posteriormente en el Juicio Oral. En subsidio la defensa invoca la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 del Código Procesal Penal. El voto de mayoría considera que, si bien las declaraciones no constaban en la carpeta de investigación, lo cual infringe el deber de registro, dicha infracción carece de la sustancialidad que la hipótesis de nulidad en estudio exige, ya que, a la decisión de condena, no se arribó únicamente en función a estas declaraciones, sino a otros elementos probatorios. En cuanto a la causal subsidiaria, el tribunal a quo considera que la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia, al contener análisis de la prueba, resultados valorativos de cada uno de los elementos, entre otros. El Ministro Zepeda vota en contra de la decisión, por estimar que se debe acoger el recurso de nulidad interpuesto, ya que el cumplimiento de la obligación de tomar declaración a los testigos y su registro responde a la garantía consagrada en el artículo 93 del Código Procesal Penal. El conocimiento del contenido de la investigación es lo que permite un ejercicio de los derechos que componen el derecho a defensa, por tanto, al haberse demostrado la existencia de infracciones a garantías consagradas en la Constitución o las leyes, y su sustancialidad, al haber impedido el ejercicio a defensa, se debió acoger el recurso de nulidad interpuesto por la causal principal.

#### **Considerandos relevantes del voto de minoría:**

*1º) Que, de los antecedentes transcritos y extraídos de las declaraciones que constan del fallo remitido a esta Corte, en concepto del disidente, es efectivo el reclamo de la defensa en el sentido que no existían registros de las declaraciones de los testigos V.R.C. y V.C.S., pues ninguno compareció durante la investigación a dar cuenta de lo que habían percibido respecto de los hechos que se le atribuyen al acusado. De lo*

*explicado aparece que mal pudo la defensa conocer a que se iban a referir en sus declaraciones en el juicio oral.*

*2°) Que, el cumplimiento de la obligación de tomar declaración a los testigos durante la investigación, así como el deber de registro de ellas, responde al derecho reconocido en el artículo 93 del mismo Código Procesal Penal, que señala como garantía del imputado, que puede hacer valer desde el momento que describe el artículo 7° del mismo cuerpo normativo y hasta la terminación del proceso (o la completa ejecución del fallo), entre otras, la siguiente: e) solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos de secreto y mientras este dure. El conocimiento del contenido de la investigación, a su vez, permite el ejercicio de los derechos señalados en las letras c) (solicitar diligencias de investigación) y f) (pedir el sobreseimiento) de ese mismo artículo; del señalado en el artículo 194, que impone expresamente al fiscal la obligación de indicar al imputado “los antecedentes que la investigación arrojará en su contra”; como asimismo, el derecho que le franquea el artículo 182 en tanto, señala en su inciso segundo que “El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial”.*

*3°) Que, la correcta comprensión del ejercicio del derecho a defensa del imputado y del debido proceso que conlleva como garantías mínimas el derecho a conocer en detalle la imputación y los elementos de cargo, así como el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo, supone el acceso sin restricciones al contenido íntegro de la investigación (salvo los casos excepcionales de secreto) y ello supone necesariamente el acceso a la información completa.*

*De lo anterior se puede colegir que, la omisión de tomar declaración a los testigos y consecuentemente, su falta de registro, impidió a la defensa, entre otros, ejercer el derecho a poder contrastar el testimonio de los deponentes con declaraciones previas, de forma tal que, no existiendo constancia o registro de la actuación de esas declaraciones, la imputación a su respecto carece de verosimilitud.*

*4°) Que, en concepto del disidente, al haberse demostrado la existencia de la infracción de garantías constitucionales y derechos establecidos en tratados internacionales vigentes y reconocidos en el país y su carácter sustancial, debió acogerse el recurso por la causal principal deducida, siendo innecesario analizar la causal deducida de forma subsidiaria.*

### III. Recurso de Queja

**Acoge queja y deja sin efecto resolución que revoca pena sustitutiva por imposibilidad del condenado de presentarse a controles.**

**10.- Corte Suprema acoge recurso de queja presentado por la defensa y deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Talca que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional y dispuso el cumplimiento efectivo de la condena por haber sido dictada con motivo de la imposibilidad física del condenado de presentarse a uno de los controles correspondientes ([CS Rol N°119.779-2020, 30.06.2021](#)).**

La Corte Suprema acoge el recurso de queja presentado por la defensa y deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Talca que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional y dispuso el cumplimiento efectivo de la condena por haber sido

dictada con motivo de la imposibilidad física del condenado de presentarse a uno de los controles correspondientes debido a que se encontraba en prisión preventiva en otra causa. En el voto disidente se argumenta que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca representa una legítima diferencia interpretativa, por lo que no puede constituir una falta o abuso grave.

#### **Considerandos relevantes:**

*Cuarto: Que, en base a lo expuesto en los motivos previos, aparece que la inasistencia al control de la remisión condicional, correspondiente al mes de julio de 2020 se verificó por la imposibilidad material, por parte de M.C., dado el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva que pesa en su contra, en la causa RIT 2.523-2020 del Juzgado de Garantía de Linares, a contar del 4 de julio de 2020, la cual se ha extendido ininterrumpidamente hasta la fecha, de forma tal que el anotado incumplimiento no tiene la atribución de ser grave, reiterado ni injustificado, pues el mismo obedeció a la decisión de otro tribunal, y no a la voluntad del penado, quien se encuentra privado de libertad.*

*Quinto: Que, la revocación de las penas sustitutivas que trata el artículo 27 de la Ley 18.216, coherentemente con la presunción de inocencia que inspira toda la legislación procesal penal, establece como requisito no solo la comisión de un nuevo crimen o simple delito, sino que además que dicha circunstancia sea establecida a través de una sentencia firme, cuyo no es el caso puesto que, hasta la fecha, en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Linares, no se ha dictado sentencia condenatoria alguna.*

*Sexto: Que, entonces, la resolución que por esta vía se impugna carece de la fundamentación suficiente para superar el yerro anotado por parte del sentenciador a quo, el cual al revocar la pena sustitutiva de remisión condicional y disponer el cumplimiento efectivo estableció que M.C. se encontraba "... en prisión preventiva en causa diversa, si se encuentra en prisión preventiva es porque se encuentran acreditados los delitos por el cual se formalizó. Entonces esto hace concluir al Tribunal que existe un Quebrantamiento grave de la condena..." (sic). Al confirmarse pura y simplemente dicha resolución, el tribunal ad quem hizo suyos todos los defectos anotados en la resolución de primer grado, de forma tal que, para mantenerla debió esgrimir argumentos que, fuera de corregir tales errores, permitiesen confirmar la decisión, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo por ello en la falta o abuso grave denunciado, que deberá ser enmendado según se dirá en lo resolutivo.*

## INDICES

Tema/Descriptor	Ubicación
Acción penal privada	<a href="#">p.5-6</a>
Actuaciones del procedimiento	<a href="#">p.20-21</a>
Admisibilidad	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.5-6</a>
Ambito de la defensa	<a href="#">p.20-21</a>
Antijuridicidad	<a href="#">p.8-12</a>
Audiencias por videoconferencia	<a href="#">p.12-15</a>
Bien jurídico	<a href="#">p.8-12</a>
Constitución Política	<a href="#">p.4-5</a>
Consumo personal y exclusivo de drogas	<a href="#">p.8-12</a>
Control de identidad	<a href="#">p.16-18</a>
Debido proceso	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.12-15</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Delito frustrado	<a href="#">p.12-15</a>
Delito tentado	<a href="#">p.12-15</a>
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	<a href="#">p.18-20</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p.12-15</a>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.18-20</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.4</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.4-5</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.4-5</a>
Derechos del imputado	<a href="#">p.4-5</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Desordenes públicos	<a href="#">p.12-15</a>
Ejecución de las penas	<a href="#">p.4-5</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.8-12</a> ; <a href="#">p.12-15</a> ; <a href="#">p.18-20</a>
Estado de excepción constitucional	<a href="#">p.4-5</a>
Etapa investigación	<a href="#">p.16-18</a>
Fundamentación	<a href="#">p.12-15</a>
Garantías	<a href="#">p.4-5</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.4-5</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.5-6</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.12-15</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.21-22</a>
Iter criminis	<a href="#">p.12-15</a>
Legalidad	<a href="#">p.16-18</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-12</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.4</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.21-22</a>
Microtráfico	<a href="#">p.8-12</a>

Ministerio público	<a href="#">p.5-6</a>
Nulidad de la sentencia	<a href="#">p.6-7</a>
Nulidad del juicio	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Peligro abstracto	<a href="#">p.8-12</a> ; <a href="#">p.18-20</a>
Peligrosidad	<a href="#">p.18-20</a>
Penas privativas de libertad	<a href="#">p.21-22</a>
Policía	<a href="#">p.16-18</a>
Porte de droga	<a href="#">p.6-7</a>
Principio de lesividad	<a href="#">p.8-12</a>
Principios de derecho penal	<a href="#">p.8-12</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.16-18</a>
Prisión	<a href="#">p.4-5</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.4</a>
Prueba	<a href="#">p.20-21</a>
Prueba testimonial	<a href="#">p.12-15</a>
Pruebas	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Querrela	<a href="#">p.5-6</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.4-5</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.8-12</a> ; <a href="#">p.12-15</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Recursos - Recurso de queja	<a href="#">p.21-22</a>
Registro de actuaciones	<a href="#">p.20-21</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.21-22</a>
Sujetos procesales	<a href="#">p.5-6</a>
Tipicidad	<a href="#">p.18-20</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.6-7</a>
Tratados internacionales	<a href="#">p.5-6</a>

Norma                      Ubicación

COT art. 545	<a href="#">p.21-22</a>
COT art. 549	<a href="#">p.21-22</a>
CP art. 1	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-12</a>
CP art. 2	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-12</a>
CP art. 318	<a href="#">p.18-20</a>
CP art. 318 bis	<a href="#">p.18-20</a>
CP art. 449 ter	<a href="#">p.12-15</a>
CP art. 450	<a href="#">p.12-15</a>
CP art. 7	<a href="#">p.12-15</a>
CPC art. 170	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 139	<a href="#">p.4</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.4</a>
CPP art. 181	<a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 228	<a href="#">p.20-21</a>

CPP art. 277	<a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 329	<a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 330	<a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 331	<a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 342	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 373	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.12-15</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.8-12</a> ; <a href="#">p.12-15</a>
CPP art. 374	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.12-15</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 376	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 382	<a href="#">p.20-21</a>
CPP art. 383	<a href="#">p.5-6</a>
CPP art. 384	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 386	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 396	<a href="#">p.5-6</a>
CPP art. 83	<a href="#">p.16-18</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.16-18</a>
CPP art. 94	<a href="#">p.4-5</a>
CPR art. 19	<a href="#">p.20-21</a>
CPR art. 19 N° 21	<a href="#">p.4</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-12</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.18-20</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.16-18</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.4-5</a>
L18216 art. 25	<a href="#">p.21-22</a>
L18216 art. 27	<a href="#">p.21-22</a>
L20000 art. 1	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-12</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-12</a>
L20000 art. 42	<a href="#">p.6-7</a>
L20000 art. 43	<a href="#">p.6-7</a>